

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la petición que obra a archivo 005, se ORDENA al memorialista estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de febrero del año 2.023 que negó el reconocimiento de la cesión de derechos de crédito, como quiera que las circunstancias que dieron lugar a dicho pronunciamiento no han cambiado, de tal manera que el otorgante del poder no tiene legitimación en la causa para actuar dentro de estas diligencias.

Asimismo, se le recuerda que para tener un buen manejo de los expedientes digitales los escritos y peticiones deben presentarse en formato PDF o Word, más no en el cuerpo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRENSE los oficios respectivos, en caso que se acredite la inscripción de la medida cautelar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a los ejecutados con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, en sus Despachos Comisorios No. 020 y 35 del 20 de enero de 2.023 y 9 de junio de 2.023, respectivamente. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA la hora de las 12:00 del mediodía del día 11 de agosto del año 2.023.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Conforme a lo indicado tanto por el heredero LUÍS ALBERTO DÍAZ GOYENECHÉ como por los demás herederos reconocidos, quienes concedieron facultad de realizar la partición a la apoderada de los solicitantes, se RECONOCE a la doctora AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, abogada titulada, como partidora designada por todos los herederos reconocidos, a quién se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Acorde con lo solicitado por el apoderado del demandado y como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre del año 2.022 admitió la demanda, ordenó emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia mediante la publicación en el periódico y ordenó instalar la valla a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que desde tal fecha se hubiera dado cumplimiento a ello, por lo cual el Juzgado DISPONE:

1°). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, cumpla con lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre del año 2.022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2°). Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se RECONOCE Y TIENE al abogado FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMÉNEZ como apoderado judicial de MANUEL SÁNCHEZ PEÑA, en los términos y para los fines del poder otorgado a archivo No 011, de conformidad con la certificación que obra a archivo inmediatamente anterior

que acredita la calidad de abogado del antes mencionado, la cual fue descargada de la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0523JZ-160 del 16 de mayo de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 14 de julio del año 2.023 a la hora de las 11:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado por el comitente, ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo, tal como obra a archivo inmediatamente anterior.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el escrito que obra a archivo No 022 del expediente digital, observándose que la demandante HILDA BEATRIZ ROJAS DE ROCA cedió a favor de ÁLVARO ROCA ROJAS, los derechos litigiosos que le corresponden en el presente proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que la señora HILDA BEATRIZ ROJAS DE ROCA efectuó a favor de ÁLVARO ROCA ROJAS.

SEGUNDO: RECONOCER a ÁLVARO ROCA ROJAS, como cesionario de los derechos litigiosos que acá se debaten, como quiera que el documento que contiene la cesión cumple con los requisitos establecidos en la norma mencionada.

TERCERO: Se RECONOCE Y TIENE al doctor JOSÉ GERMÁN ACUÑA VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de ÁLVARO ROCA ROJAS, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la petición de recibir el interrogatorio del señor ÁLVARO ROCA ROJAS en nombre de la demandante, dado que se admitió la cesión de los derechos litigiosos de esta.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la presente comisión ha permanecido por más de un (1) año inactiva, pues no se ha recibido solicitud alguna ni se ha allegado el auto requerido para poder realizar la diligencia para la cual fue comisionado este Juzgado, se DISPONE DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la presente comisión ha permanecido por más de once (11) meses inactiva, pues no se ha recibido solicitud alguna ni se ha allegado el auto requerido para poder realizar la diligencia para la cual fue comisionado este Juzgado, se DISPONE DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con las facultades otorgadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se DISPONE SUB COMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, a fin que realice la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, con las mismas facultades que le fueron conferidas a este despacho por el comitente. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la presente comisión ha permanecido por más de seis (6) meses inactiva, pues no se ha recibido solicitud alguna ni se ha allegado lo requerido para poder realizar la diligencia para la cual fue comisionado este Juzgado, se DISPONE DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la presente comisión ha permanecido por más de siete (7) meses inactiva, pues no se ha recibido solicitud alguna ni se ha allegado lo requerido para poder realizar la diligencia para la cual fue comisionado este Juzgado, se DISPONE DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 1501

Demandante: Savino del Bene Colombia S.A.S.

Demandado: Dayro Leandro Sánchez Morato

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 1501 del 26 de marzo del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 14 de julio del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante ARMANDO GÓMEZ, por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$40'232.000,00) MONEDA LEGAL a que se refiere la letra de cambio girada el 3 de junio de 2.022, por los intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día cuatro de junio del año dos mil trece se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia aceptando la revocatoria que del poder hizo el demandante.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante CODIAGRICOLA S.A.S., por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de PULIO BETANCOURT, por las sumas a que se refiere el auto de fecha 29 de agosto del año 2.017, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del trece de junio del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia negando la petición que obra a folios 8 a 9 del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de YURANNY ANDREA RODRÍGUEZ PEÑA, por el valor de los capitales a que se refiere el auto del 5 de marzo de 2.019 contenidos en el pagaré No 358982683, por el capital acelerado, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo, a través de curador ad-litem.

El día ocho de octubre del año dos mil diecinueve se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del cinco de febrero del año dos mil veinte, fecha en la que se profirió providencia aprobando la liquidación del crédito.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de los mismos al ejecutado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JOHAN FERNANDO MOLINA, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) MONEDA LEGAL a que se refiere la letra de cambio girada el 29 de julio de 2.016, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día trece de febrero del año dos mil veinte se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del veintiséis de febrero del año dos mil veinte, fecha en la que se profirió providencia aprobando la liquidación de costas.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA, actuando a través de abogado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ÁLVARO RODRÍGUEZ PEDRAZA, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) MONEDA LEGAL a que se refiere la letra de cambio girada el 20 de febrero de 2.014, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día doce de octubre del año dos mil dieciséis se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia modificando la liquidación del crédito.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de NÉSTOR SIGIFREDO CRUZ RODRÍGUEZ, por el valor de los capitales a que se refiere el auto del 24 de agosto de 2.017 contenidos en los pagarés No 031356100007095 y 4481860001964409 del 16 de abril de 2.015 y del 30 de noviembre de 2.011 respectivamente, por el capital acelerado, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día siete de diciembre del año dos mil diecisiete se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia modificando la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de los mismos al ejecutado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante ISIDORO RODRÍGUEZ, actuando a través de abogado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JAVIER ENRIQUE DÍAZ, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1´500.000,00) MONEDA LEGAL a que se refiere la letra de cambio girada el 28 de febrero de 2.012, por los intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veinte de enero del año dos mil quince, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo, a través de curador ad-litem.

El día nueve de marzo del año dos mil dieciséis se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, fecha en la que se retiró la orden de pago que obra a folio 70 del expediente físico.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA, actuando a través de abogado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ÁLVARO RODRÍGUEZ PEDRAZA, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000,00) MONEDA LEGAL a que se refiere la letra de cambio girada el 20 de febrero de 2.014, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha diez de febrero del año dos mil quince, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día once de noviembre del año dos mil quince se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió auto rechazando la solicitud de fijar honorarios definitivos al secuestre.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante HILDA INÉS BELTRÁN GARZÓN por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3´500.000,00) MONEDA LEGAL a que se refiere la letra de cambio girada el 26 de mayo del año 2.016, por los intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día quince de marzo del año dos mil dieciocho se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, fecha en la que se hizo entrega de la orden de pago que obra a folio 44 del expediente físico.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de los mismos al ejecutado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante JESÚS RIVERA, por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de MARCO JIMÉNEZ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00) MONEDA LEGAL, como capital representado en la letra de cambio girada el 16 de septiembre del año 2.016, por los intereses de plazo y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, fecha en la que se profirió providencia ordenando a la secuestre rendir cuentas de su administración.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior determinación a la secuestre ADELAIDA CORREAL ÁVILA, a fin de hacer entrega, a la mayor brevedad posible, al ejecutado MARCO AURELIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ de los bienes a ella encomendados, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante RIGOBERTO RODRÍGUEZ HERRERA, actuando a través de abogado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de TEANY HERRERA RODRÍGUEZ, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00) MONEDA LEGAL a que se refiere la letra de cambio girada el 30 de noviembre de 2.013, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del cinco de febrero del año dos mil veinte, fecha en la que se profirió providencia modificando la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de abogado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JUAN PABLO ARÉVALO CASAS, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$17'712.051,00) MONEDA LEGAL a que se refiere el pagaré No 356222142, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia aprobando la liquidación del crédito.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

